

5.^a La edad de *diez y seis años* tiene una nueva aplicación de la capacidad civil, para ser testigos en los testamentos hechos en tiempo de epidemia.

6.^a La antigua capacidad que á los *diez y siete años* establecían las leyes precedentes al Código para ser mandatario extrajudicial, se modifica bajo la regla de que sólo tendrán aptitud los menores emancipados, que pueden serlo por el matrimonio á los *doce y catorce años*, y fuera de este medio, á los *diez y ocho*; siendo de advertir que, como es general el art. 1.716 y no distingue el mandato judicial del extrajudicial, lo mismo puede ser suficiente esa edad para el uno que para el otro, fuera del caso del mandato de los procuradores, que se rigen por la ley orgánica del Poder judicial (1).

7.^a Variación de la edad de *diez y siete años* por la de *diez y ocho*, para la obtención de la *venia de edad*, que pierde la naturaleza de *gracia al sacar ó dispensa de ley*, adquiriendo la de una especie de emancipación voluntaria, bajo el nombre genérico de *beneficio de la mayor edad ó habilitación*; que, una vez concedida, no podrá revocarse porque daría lugar á una especie de *capitis diminutio*, contraria á los principios generalmente opuestos á toda regresión en este punto de la capacidad civil que las personas disfrutaban, según su estado, mientras no sobrevenga nueva causa que la modifique: y que tampoco autoriza en este caso ningún artículo del Código civil.

8.^a Las edades de *veinte y veintitrés años*, según que fuerán hijas ó hijos, que hacían preciso el consentimiento paterno, y después de ellas el consejo, se unifican, sin distinción de sexo, hasta los *veintitrés* para el consentimiento, y se extiende *sin limitación* la necesidad del consejo para los hijos mayores, cualquiera que sea su edad; produciéndose, por tanto, la distinción doctrinal de ser el *consentimiento* facultad de la patria potestad civil, y el *consejo* atribución de la patria potestad natural.

9.^a Desaparecen todas las reglas especiales antes establecidas respecto de la prescripción de bienes de menores y la antigua doctrina de la acción real *rescisoria de dominio*, que en ciertos casos podría corresponderles, queda reducida á la personal de indemnización contra el re-

Hacer suyas por ocupación las piezas de caza y pesca (art. 611 y leyes de caza y pesca).

Aceptar el mandato si está emancipado (art. 1.716).

Ser mandatario para presentar documentos en el Registro (art. 11, Reg. de la ley Hip.).

Ejercer el comercio, cumplidos veintiún años (arts. 4.º y 5.º, Cód. de Comercio).

Ser testigo en las causas criminales y comparecer ante los Jueces de instrucción y Tribunales de lo criminal (arts. 433, 118, 384, 409 y 854, ley de Enjuiciamiento criminal).

Administrar la mujer casada menor de edad los bienes del matrimonio en los casos del art. 1.441 del Código civil.

Constituir el marido menor de edad hipoteca en garantía de la dote de su esposa (Resolución de 1.º de Mayo de 1878).

Puede hacer donaciones por causa de matrimonio, sin intervención del tutor, pero sí con la de los que han de dar el consentimiento para contraer matrimonio (art. 1.329).

Ser testigo en testamento en caso de epidemia (art. 701).

(1) Arts. 873 y 881, que exigen la de *veintiún años*.

presentante negligente, según los arts. 1.932, 1.955 y 1.957 á 1.959 del Código.

10.^a La mayoría de edad civil, fijada antes de los *veinticinco años*, se reduce ahora á los *veintitrés*, con *efecto retroactivo* para los mayores de *veintitrés* y menores de *veinticinco* al empezar á regir el Código.

11.^a Desaparece la aplicación civil de los *veinticinco* á los *veintinueve años*, como cuatrienio legal, y se suprime el *beneficio de restitución in integrum*, como recurso general extraordinario de la menor edad, conservándose sólo algunas aplicaciones aisladas especiales (1), cuyo límite no pasa de los *veintisiete años* cumplidos, según antes dejamos indicado.

12.^a La antigua edad de *setenta años* cumplidos, que daba derecho á excusarse de la guarda de menores, se reduce á los *sesenta*.

13.^a Aparece, como *novedad*, la edad legal de *noventa años*, para fundar en ella la presunción de muerte del ausente, que, según la parte final de la base 6.^a de la ley de 11 de Mayo de 1888, no autorizará al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias; hipótesis siempre improbable, si las edades de los consortes guardaban la natural proporción, y que no llegó á desarrollarse en el articulado del Código, con la cual se modifica el tipo de los cien años que establecía el art. 90 de la ley de Matrimonio civil, y la aplicación que en ella se hacía á la disolución del mismo.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

11. REGLAS DE DERECHO.—Del mismo modo, y por igual razón que en capítulos anteriores, siendo tan general la doctrina respecto de la edad, y tantos los pasajes del Código en que se hace mención de ella, en cada uno de éstos expondremos el *criterio de transición* especial relacionado con la materia de que se trate, limitándonos aquí á consignar las siguientes reglas generales:

Primera. Que, según la regla *quinta* de las disposiciones transitorias del Código, los hijos mayores de veintitrés años, al empezar á regir éste, han de quedar emancipados y fuera de la patria potestad (2), con lo cual se da *efecto retroactivo* al nuevo Cuerpo legal en esta materia.

El resto de esta disposición transitoria restringe los efectos de la mayor edad de los hijos mayores de veintitrés años, al empezar á regir el Código, siempre que éstos continuasen viviendo en la casa y á expensas de los padres; pues da á éstos, en tal caso, los derechos que venían disfrutando sobre los bienes del peculio del hijo, hasta que éste, según

(1) Núm. 9 de este capítulo.

(2) Bastaría decir «emancipados», sin añadir «y fuera de la patria potestad».

la legislación anterior, debiera salir de la patria potestad. Pero como esto, más bien que de la *edad*, es efecto de la *emancipación*, en su lugar correspondiente (1) tratamos de ella con mayor propiedad.

Ninguna regla especial análoga contienen las transitorias del Código, declarando terminada la curatela constituida bajo el régimen de la legislación anterior, al cumplir ó haber cumplido los menores, antes ó después de estar en vigor aquél, los veintitrés años, á no ser que se estime implícita esta prescripción—que no creemos la autorice su texto—en la regla *octava*, que sólo se refiere á la conservación de sus cargos por los antiguos tutores y curadores, conforme á la legislación anterior y á la sumisión á las disposiciones del Código en lo que toca á su *ejercicio*, y menos por el sentido de la regla *novena*, respecto de las tutelas y curatelas cuya constitución definitiva estuviere pendiente de la resolución de los Tribunales al empezar á regir el Código, que las manda constituir con arreglo á la legislación anterior, aunque sometidas, en su *ejercicio*, á las disposiciones de aquél.

Creemos indudable, sin embargo de esta falta de expresión de las reglas transitorias, que, por razón superior de analogía, el Código tendrá *efecto retroactivo*, lo mismo que para producir la emancipación por el cumplimiento de los *veintitrés años*, para que se consideren terminadas todas las curatelas de los que, estando sometidos á ellas en 1.º de Mayo de 1889, hubieren cumplido ó cumplan esta edad antes ó después de dicha fecha.

Segunda. Que, según la *primera* y *segunda* de las reglas de dichas disposiciones transitorias, han de respetarse y surtir sus efectos, con arreglo á la legislación anterior, los derechos nacidos de hechos realizados ó de actos ó contratos celebrados por personas de *edad competente*, con arreglo á aquel régimen, pero sujetándose á lo dispuesto en el Código, en cuanto al *ejercicio, duración y procedimientos* de las acciones emanadas de aquellos derechos; mas si el procedimiento hubiese empezado con anterioridad al Código, y fuere diferente del establecido por éste, podrán los interesados optar entre uno y otro.

Tercera. Que, á tenor de lo preceptuado por la regla *décimotercera*, los casos no previstos expresamente en lo anteriormente dispuesto habían de resolverse con arreglo á los *principios* que los *fundamentan*.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

12. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto, constituyen dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. II de este capítulo.

2.ª Las disposiciones del Concilio de Trento que se refieren á la *edad* para contraer matrimonio canónico.

(1) *Derecho de familia*, t. IV de la 1.ª edic. y V de la 2.ª

CAPÍTULO IX

SUMARIO.—**Del sujeto del derecho.**—CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL (continuación).—5.ª LA ENFERMEDAD.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la ENFERMEDAD.*—1. La enfermedad (sanos y enfermos, sordomudos, ciegos, locos, imbeciles y pródigos).—2. Precedentes romanos.—3. Criterio legal en el Derecho de Castilla con relación á la capacidad civil de estas personas.—4. Incapacidad mental.—5. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—6. Enfermedad.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—7. Enfermedad en general.—8. Impotencia.—9. Mudos, sordos y sordomudos.—10. Ciegos.—11. Locos ó dementes.—12. Pródigos.—13. Doctrinas comunes á ciertos incapacitados.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—14. La enfermedad.

§ 3.º *Explicación.*—15. Enfermedad en general.—16. Impotencia.—17. Sordos.—18. Mudos.—19. Sordomudos.—20. Ciegos.—21. Locos ó dementes.—22. Pródigos.—23. Doctrinas comunes á ciertos incapacitados.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—24. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—25. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la ENFERMEDAD.

1. También la enfermedad influye en la capacidad civil, dificultando ó imposibilitando á ciertos enfermos para la celebración de determinados actos jurídicos por falta de aptitud legal.

La enfermedad es aquí tomada como una *causa genérica* de anomalía, influyente unas veces sólo en la naturaleza física (1), y las más en la moral ó intelectual del sujeto del derecho, cuya integridad racional destruye temporal ó perpetuamente, privándole de las potencias que le dan subjetividad jurídica, cuales son la inteligencia, la voluntad y la libertad.

(1) Por ejemplo, la *impotencia*, que origina una causa de incapacidad para contraer matrimonio, siempre que reúna las condiciones que señalamos en el lugar oportuno.